

Pleno. Sentencia 475/2020

EXP. N.º 00004-2018-PHC/TC LIMA DOMINGO CABRERA CONDORI, REPRESENTADO POR JUAN DOMINGO ESCOBEDO MAYTA (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de setiembre de 2020, los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera, conjuntamente con el magistrado Ramos Núñez, quien votó en fecha posterior, emitieron por mayoría la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** en un extremo e **INFUNDADA** en los demás extremos la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00004-2018-PHC/TC.

Los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon votos singulares, declarando fundada en parte la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Domingo Escobedo Mayta contra la resolución de fojas 326, de fecha 10 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de enero de 2017, don Juan Domingo Escobedo Mayta interpone demanda de habeas corpus a favor de don Domingo Cabrera Condori y la dirige contra los jueces Uriel Balladares Aparicio, Miriam Helly Pinares Silva y Elcira Farfán Quispe, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y contra los jueces Miguel Ángel Castelo Andía y Héctor César Muñoz Blas, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Se solicita que se declare la nulidad de i) la Resolución 6, de fecha 9 de julio de 2015, que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de feminicidio en grado de tentativa; ii) la Resolución 14, de fecha 15 de setiembre de 2015, que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se realice un nuevo proceso y se disponga la inmediata libertad del favorecido (Expediente 01980-2014-41-1001-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la igualdad ante la ley y de la ley más favorable.

El actor sostiene que, durante la audiencia pública de fecha 9 de julio de 2015, se realizó la audiencia de juicio oral, en la cual se leyó la sentencia condenatoria, sin que se encuentre presente el abogado defensor del favorecido. Contra esta sentencia, se interpuso un recurso de apelación que fue concedido, por lo que los actuados se elevaron



a la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Esta programó la audiencia de apelación de sentencia para el día 15 de setiembre de 2015, la cual se llevó a cabo pese a no estar presentes el representante del Ministerio Público ni el abogado defensor del favorecido. Para ello, la sala demandada aplicó el inciso 5 del artículo 424 del nuevo Código Procesal Penal. En esta audiencia, se dictó la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria y declaró improcedente la nulidad formulada por el favorecido.

Agrega que la sala demandada emitió la Resolución 15, de fecha 2 de octubre de 2015, la cual declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista. Se interpuso una queja contra esta, la cual fue declarada infundada mediante resolución de fecha 8 de abril de 2016.

Añade que, mediante los certificados médicos legales 012567-VFL, de fecha 17 de setiembre de 2014; 015871-PF-AR, de fecha 22 de noviembre de 2014; y 016437-PF-AR, de fecha 11 de diciembre de 2014, practicados a la agraviada, se acredita que esta sufrió tres heridas producidas con un arma punzocortante. Como fueron leves, sin compromiso de sus órganos vitales ni de su vida, se trataría de un delito de lesiones simples, tipificado como faltas contra la vida, el cuerpo y la salud, y no un delito de feminicidio en grado de tentativa. Por esa razón, se debió procesar ante un Juzgado de Paz Letrado y no ante el órgano jurisdiccional demandado.

El actor precisa que la jueza superior demandada Miriam Helly Pinares Silva es pariente de la favorecida, por lo que debió inhibirse.

El favorecido, en fojas 102 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y señala que no tiene nada que agregar a esta.

El abogado defensor del favorecido, en fojas 84 de autos, señala que a su patrocinado se le quiso obligar a que acepte una conciliación de divorcio y separación de bienes con la agraviada. Como no aceptó, ella lo agredió y el favorecido reaccionó hiriéndola en el hombro, lo cual constituyó faltas contra la vida, el cuerpo y la salud. Sin embargo, ha sido procesado y sentenciado por el delito de feminicidio en grado de tentativa pese a las irregularidades. Agrega que el favorecido se encuentra internado en un establecimiento penitenciario y que la jueza superior demandada Miriam Helly Pinares Silva es pariente de la favorecida.

El juez demandado don Miguel Ángel Castelo Andía, en fojas 265 de autos, arguye que el proceso penal en el que fue condenado el favorecido fue tramitado de forma regular. La calificación jurídica del hecho consta en la acusación fiscal, la cual fue materia de un control formal y sustancial a cargo del juzgado de investigación



preparatoria correspondiente. En esa etapa, no se realizó cuestionamiento alguno al respecto. Asimismo, indica que el auto de enjuiciamiento fue emitido con la calificación jurídica citada en el juicio oral; y que el colegiado demandado no recibió requerimiento alguno ni consideró la posibilidad de desvincularse de oficio de lo previsto por el artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal, pues el juicio se deriva de la subsunción del tipo penal materia de acusación y de sentencia. Agrega que el recurso de casación interpuesto por el favorecido contra la sentencia de vista no prosperó, por lo que la sentencia condenatoria generó cosa juzgada material; decisión que se encuentra debidamente motivada.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en fojas 121 de autos, alega que la audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015 se programó para que se lea la sentencia de vista y no para que se realice la vista de la causa, por lo que no se afectó el debido proceso; y que el proceso de habeas corpus no debió instaurarse para determinar la responsabilidad penal del favorecido ni para la revaloración de los medios probatorios que sirvieron para condenarlo ni para la determinación de la pena impuesta.

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante la sentencia de fecha 9 de mayo de 2016, declaró infundada la demanda al considerar que el juicio oral realizado en el proceso penal en cuestión se efectuó con las formalidades previstas en el artículo 396 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala que la sentencia será leída con las partes que asistan. Por ello, la lectura de la sentencia condenatoria, emitida sin la presencia del abogado defensor del favorecido, no vulnera el derecho al debido proceso; más aún, si en el juicio oral estuvieron presentes la representante del Ministerio Público y el defensor del favorecido. Asimismo, la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, que fue concedido y dio mérito a la audiencia de apelación de sentencia, realizada con las partes que asistieron conforme a lo señalado por el inciso 4 del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal. Expresa que el favorecido pretende, a través de la presente demanda, revertir su situación jurídica. Mediante la resolución de fecha 9 de mayo de 2017, se declaró que la sentencia tiene como fecha correcta el 9 de mayo de 2017 (fojas 275).

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar que, en la audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015, estuvo presente el representante del Ministerio Público, quien solicitó que la sentencia de primera instancia sea confirmada, pese a que en el encabezado del acta levantada en dicha audiencia se consignó que la fiscalía no estaba presente; y que, en dicha audiencia, el favorecido contó con un abogado defensor, conforme aparece consignado en la referida acta. Por ello, no se vulneró su derecho de defensa.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de i) la Resolución 6, de fecha 9 de julio de 2015, que condenó a don Domingo Cabrera Condori a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de feminicidio en grado de tentativa; ii) la Resolución 14, de fecha 15 de setiembre de 2015, que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se realice un nuevo proceso y se disponga la inmediata libertad del favorecido (Expediente 01980-2014-41-1001-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la igualdad ante la ley y de la ley más favorable.

Análisis del caso concreto

A) Revaloración de medios probatorios y temas de subsunción de conducta en un determinado tipo penal

- 2. Este Tribunal Constitucional advierte que se alega que, mediante los certificados médicos legales practicados a la agraviada, se acredita que esta sufrió tres heridas producidas con un arma punzocortante, pero que fueron leves, sin compromiso de sus órganos vitales ni de su vida. Por ello, se trataría de un delito de lesiones simples, tipificado como faltas contra la vida, el cuerpo y la salud, y no un delito de feminicidio en grado de tentativa. Así, debió ser procesado ante un Juzgado de Paz Letrado y no ante el órgano jurisdiccional demandado.
- 3. Al respecto, este Tribunal considera que los cuestionamientos como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, son materias que incluyen elementos que competen ser analizados por la judicatura ordinaria. Por tal razón, este extremo debe ser desestimado, conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

B) Sobre el derecho de defensa

4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión.



5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

Audiencia de fecha 9 de julio de 2015

6. En el presente caso, conforme se advierte en el acta de la audiencia de fecha 9 de julio de 2015 (fojas 24 a 39), en la que se le leyó al favorecido la sentencia condenatoria, su abogado defensor de elección don Raúl Saico Sumire (fojas 38) estuvo presente, quien se reservó el derecho de interponer recurso de apelación contra la referida sentencia. Por lo tanto, en la mencionada audiencia, el favorecido, por intermedio de su abogado defensor de su elección, ejerció su derecho de defensa.

Audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015

- 7. En la audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015, en la que se realizó la audiencia de apelación de sentencia y se emitió la sentencia de vista en cuestión, no se aprecia tampoco vulneración al derecho de defensa. Del Acta Registro de Audiencia Pública de Apelación de Sentencia (foja 205) se consigna que al recurrente le asistió como abogado don Germán Palomino Tumbay con registro ICAC 1822, señalándose además el domicilio procesal y el teléfono celular del letrado. Asimismo, de la sentencia de vista, contenida en la Resolución 14, se advierte que ha incorporado en sus fundamentos los argumentos de la defensa técnica del demandante tanto en relación con los hechos, esto es, acerca de cómo ocurrieron los sucesos que le imputan, la finalidad de la navaja que tenía en su poder y la capacidad del artefacto para causar daño; como, así también, con relación a la tipificación jurídica correcta; argumentos que fueron finalmente evaluados por la sala emplazada antes de resolver.
- 8. Por otro lado, también se desprende de los autos que la sentencia de vista le fue debidamente notificada al recurrente y que éste pudo interponer los recursos de casación y de queja de derecho, sucesivamente. De la Resolución Queja NCPP 564-2016 Cusco (foja 219), de fecha 8 de abril de 2016, que resolvió infundado la queja de derecho, se advierte que el recurrente interpuso casación en el plazo legal contra la cuestionada sentencia de vista, no obstante, la misma fue declarado inadmisible, toda vez que el escrito ingresado correspondía a otro proceso judicial y no al proceso penal subyacente. Por eso, dado ese error imputable solo a la defensa del demandante



es que la Resolución Queja NCPP 564-2016 Cusco consideró que el rechazo de la casación fue conforme a su marco legal.

9. En ese sentido, en vista que el acta registro de audiencia pública da cuenta de la asistencia de un abogado colegiado, que la sentencia de vista meritúo los argumentos de la defensa del demandante y que, luego, éste estuvo en la posibilidad de seguir impugnando la resolución cuestionada al haber sido adversa, es que debe considerarse que no genera convicción el alegato del recurrente o, incluso, asumiendo que no haya estando asistido de un abogado en la audiencia, no se observa que se haya configurado una situación de indefensión que sea inconstitucional, más aún cuando el Procurador Público del Poder Judicial ha explicado que la audiencia en cuestión trató solamente de una de lectura de sentencia, donde es aplicable el artículo 425.4 y no el 424 del Nuevo Código Procesal Penal. Por ello, este Tribunal Constitucional considera que este extremo debe desestimarse.

C) Sobre la alegada parcialización de una de las juezas demandadas

10. En la sentencia emitida en el Expediente 5229-2014-PHC/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

En lo que respecta al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cabe anotar que constituye un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia proferida en el Expediente 004-2006-PI/TC (fundamento 20), precisó que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. La imparcialidad subjetiva se refiere a que el juez debe evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener con las partes procesales o en el resultado del proceso. La imparcialidad objetiva se relaciona con la influencia negativa que puede ejercer en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad; es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

11. En este extremo de la demanda, este Tribunal no aprecia que la defensa del favorecido haya acreditado la relación de parentesco entre la agraviada en el proceso penal y la jueza superior demandada Miriam Helly Pinares Silva; por lo que, también debe desestimarse este extremo.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 y 3 *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada.

En ese sentido, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** de acuerdo a los fundamentos 2 y 3 de la sentencia e **INFUNDADA** en los demás extremos que contiene.

Lima, 12 de octubre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto hacia mis colegas magistrados discrepo de la argumentación y del sentido de la ponencia, únicamente en el extremo referido a la vulneración del derecho de defensa que habría ocurrido en la tramitación de la audiencia de apelación de sentencia realizada con fecha 15 de setiembre de 2015. Ello, en razón a las siguientes consideraciones:

- 1. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
- 2. En el presente caso, conforme se advierte en el acta de la audiencia de fecha 9 de julio de 2015 (fojas 24 a 39), en la que se le leyó al favorecido la sentencia condenatoria, su abogado defensor de elección don Raúl Saico Sumire (fojas 38) estuvo presente, quien se reservó el derecho de interponer recurso de apelación contra la referida sentencia. Por lo tanto, en la mencionada audiencia, el favorecido, por intermedio de su abogado defensor de su elección, ejerció su derecho de defensa.
- 3. En la audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015 (fojas 148), en la que se realizó la audiencia de apelación de sentencia y se emitió la sentencia de vista en cuestión, no se advierte la presencia de abogado defensor del favorecido (pese a que se consigna la presencia de un abogado); pues no consta actuación alguna en defensa suya. Si bien el artículo 425, numeral 4, del Nuevo Código Procesal Penal establece que el acto se realizará con las partes que asistan, ello no impide que, con el fin de no afectar el derecho de defensa del favorecido, se le haya podido nombrar un defensor de oficio. Por lo tanto, en la audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015, se vulneró el derecho de defensa del favorecido, por lo que la presente demanda debe ser estimada en este extremo.
- 4. De allí que al haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa de don Domingo Cabrera Condori, corresponde que se declaren nulas la audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015 y la sentencia de fecha 15 de setiembre de 2015. En consecuencia, se debe reprogramar la audiencia de apelación de sentencia y de lectura de sentencia de vista en fecha próxima en el proceso penal seguido contra don Domingo Cabrera Condori por el delito de feminicidio en grado de tentativa.



- 5. Como efecto de la declaración de nulidad de la audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015 y de la Resolución 14, emitida en la misma fecha, también deviene en nula la resolución de fecha 8 de abril de 2016 (fojas 48), que declaró infundada la queja interpuesta contra la Resolución 15, de fecha 2 de octubre de 2015, que, a su vez, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.
- 6. Sin perjuicio de lo expuesto, considero que no corresponde la excarcelación de don Domingo Cabrera Condori porque la sentencia de fecha 9 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mantiene sus efectos.

Por las consideraciones expuestas, mi voto singular en el presente caso es por lo siguiente:

- 1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda respecto a la vulneración del derecho de defensa en relación con la audiencia de apelación de sentencia realizada con fecha 15 de setiembre de 2015 y en la que se emitió la Resolución 14.
- 2. Declarar nula la audiencia de apelación de sentencia y de lectura de sentencia de vista realizada con fecha 15 de setiembre de 2015, y nula la Resolución 14. En consecuencia, se ordena que se reprograme la referida audiencia en una fecha próxima en el proceso contra don Domingo Cabrera Condori por el delito de feminicidio en grado de tentativa (Expediente 01980-2014-41-1001-JR-PE-02).

En lo demás extremos estoy de acuerdo con la ponencia.

S.

MIRANDA CANALES



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO DE DEFENSA DEL RECURRENTE

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada **FUNDADA en parte** en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

- 1. La presente demanda de *habeas corpus* tiene por objeto que se declare la nulidad de: i) la Resolución 6, de fecha 9 de julio de 2015, que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de feminicidio en grado de tentativa; ii) la Resolución 14, de fecha 15 de setiembre de 2015, que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se realice un nuevo proceso y se disponga la inmediata libertad del favorecido (Expediente 01980-2014-41-1001-JR-PE-02).
- 2. Al respecto, el actor sostuvo que, tanto en la audiencia pública de lectura de sentencia de fecha 9 de julio de 2015, como en la audiencia de apelación de sentencia del día 15 de setiembre de 2015, no se encontró acompañado y asesorado por su abogado defensor. Ante tal circunstancia, la Sala demandada aplicó el inciso 5 del artículo 424 del nuevo Código Procesal Penal. En esta audiencia, se dictó la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria y declaró improcedente la nulidad formulada por el favorecido.
- 3. A diferencia de lo manifestado en la ponencia, considero que, en el presente caso, sí se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, ya que, de la revisión de los actuados se advierte que en la audiencia de apelación de fecha 15 de setiembre de 2015 (fojas 148), en la que se emitió la sentencia de vista en cuestión, se dejó constancia de que el abogado defensor del demandante no se encontraba presente. Así en el acta respetiva se consigna textualmente lo siguiente:

"(...) JUEZ DIRECTORA DE DEBATES: Deja constancia que no se encuentra presente el representante del Ministerio Publico, ni el abogado defensor del imputado, por lo que en aplicación del Art. 425.4 del Código Procesal Penal, se va a continuar con la lectura de sentencia, con la presencia de los sujetos procesales concurrentes a la misma.

ABOGADO DEL IMPUTADO DOMINGO CABRERA CONDORI: GERMAN PALOMINO TUMPAY; con registro en el ICAC N'1822.

Domicilio procesal: Casilla judicial 1328 de la central de notificaciones del Cusco.

Teléfono fijo y/o celular: 98356197. (...)" (resaltado nos corresponde)



- 4. Si bien en dicha acta se consignaron los datos del abogado German Palomino Tumpay, ello no genera certeza de que el recurrente durante dicha audiencia haya sido asesorado por dicho letrado, pues como se advierte del párrafo precedente, la directora de debates dejó constancia de que no se encontraba presente el abogado defensor del beneficiario. De la misma forma, no consta actuación alguna en defensa del beneficiario.
- 5. Aunado a ello, debe señalarse que la Procuraduría Publica del Poder Judicial al absolver el traslado de la demanda (fojas 121), tampoco negó que la audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015, haya tenido lugar sin la presencia del abogado del demandante; limitándose a señalar únicamente que dicha audiencia tenía la finalidad de la lectura del pronunciamiento de segunda instancia.
- 6. Finalmente, si bien el artículo 425, numeral 4, del Nuevo Código Procesal Penal establece que el acto se realizará con las partes que asistan, ello no impide que, con el fin de no afectar el derecho de defensa del favorecido, se le haya podido nombrar un defensor de oficio. Por lo tanto, en la audiencia de fecha 15 de setiembre de 2015, se vulneró el derecho de defensa del favorecido, por lo que la presente demanda debe ser estimada en este extremo.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus* y; en consecuencia, NULO todo lo actuado hasta el momento en el cual se produjo la violación al derecho de defensa, esto es hasta la realización de la audiencia de apelación, de fecha 15 de setiembre de 2015.

S.

BLUME FORTINI



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende la nulidad de la sentencia que condenó a don Domingo Cabrera Condori a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de feminicidio en grado de tentativa, así como la de su confirmatoria, la Resolución 14, de 15 de setiembre de 2015. También solicita que se realice un nuevo proceso y se disponga la inmediata libertad del favorecido (Expediente 01980-2014-41-1001-JR-PE-02), por la presunta afectación de sus derechos al debido proceso y de defensa, entre otros.

Respecto a la gravedad de las heridas que sufrió la agraviada y si ellas deben ser tipificadas como lesiones o feminicidio, ese es un asunto que debe ser debatido al interior del propio proceso penal, por lo que dicho extremo debe ser declarado improcedente, conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

En la audiencia de apelación de sentencia de 15 de setiembre de 2015 (fojas 148), se emitió la sentencia de vista impugnada. La directora de debates hizo constar que no se encontraban presentes el representante del Ministerio Público ni el abogado defensor del imputado —aunque se consignó su nombre en el acta respectiva. Sin embargo, al final de ella, no aparece que la sentencia haya sido notificada a los presentes, lo que evidencia que dicho abogado no concurrió a la misma.

Si bien la audiencia se puede realizar con quienes a ella asistan, tratándose de una en la que se da lectura a una sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de defensa del favorecido (previsto en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución), se le debió nombrar un defensor de oficio. Por ello, corresponde retrotraer el proceso hasta la citada audiencia, sin que sea necesario pronunciarse sobre la nulidad de la sentencia de primera instancia.

Por ello, la demanda debe ser declarada **FUNDADA EN PARTE**, y en consecuencia, **NULAS** la audiencia y sentencia de 15 de setiembre de 2015, debiendo reprogramarse oportunamente la audiencia de apelación. Ello no conlleva la excarcelación de don Domingo Cabrera Condori, pues la sentencia de primera instancia, mantiene sus efectos. Asimismo, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

S. SARDÓN DE TABOADA